

tido es indudable y la doctrina elemental, para que la redacción fuera congruente con la de los arts. 35 á 39, debió añadirse «y fundaciones».

2.º El art. 746, complementario del 38, á la vez que algo diferencial (1), y destinado á reconocer la capacidad para adquirir por testamento, «con sujeción á lo dispuesto por aquél», de todas las personas jurídicas.

3.º El art. 747, relativo á la misma materia y reglamentario del supuesto de que un testador disponga del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, «haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación», á fin de que se distribuya, por conducto del Diocesano y del Gobernador civil, entre dos clases de personas jurídicas, la Iglesia y los establecimientos benéficos de la localidad que fué domicilio del difunto, ó, en su defecto, los de la provincia.

4.º El art. 752, que declara incapaces para suceder por testamento, como personas jurídicas, á la iglesia, cabildo, comunidad ó instituto á que pertenezca el sacerdote que confesó al testador en la última enfermedad.

5.º Como regla especial de la capacidad civil para ciertos actos relacionados con la testamentación pasiva de las personas jurídicas ó sociales, ya de interés particular, ya de interés público, pueden mencionarse los arts. 993 y 994 (2). Faculta el primero á los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones, capaces de adquirir, para aceptar la herencia que á las mismas se dejare; pero, en cambio, para repudiarla necesitan el requisito especial de la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público: doctrina, sin duda, inspirada en cierto criterio tutelar ó de protección de parte de la ley por la falta de estímulo del interés individual, que es siempre de tener en cuenta en las personas jurídicas ó colectivas, pero que no completa la garantía, por no haber establecido también la necesidad de que la aceptación de herencias se entendiera siempre hecha en estos casos bajo la reserva del beneficio de inventario.

El art. 994, respondiendo al principio de autoridad y á las ideas de un buen régimen administrativo y de la natural precaución con que debe procederse en materias de interés público, hace necesaria la aprobación del Gobierno, lo mismo para aceptar que para repudiar herencias dejadas á los establecimientos públicos oficiales (3).

(1) Explicado este importante art. 746 en los núms. 43 á 50, cap. 5.º, t. VI, 2.ª edic.

(2) Inserto en el núm. 13 de este capítulo.

(3) El estudio y crítica de todos estos artículos, únicamente citados aquí por su relación con la doctrina general de personas jurídicas, corresponde al tratado del «Derecho de sucesión mortis causa», t. V de la 1.ª edic. y VI de la 2.ª

## ART. III

## RÉGIMEN VIGENTE

## § 1.º

## Criterio de transición.

29. REGLAS DE DERECHO.—Las que le determinan y pueden anticiparse, con relación á las materias estudiadas en los Artículos anteriores de este capítulo y dentro del sentido general de este volumen, son las siguientes:

*Primera.* Que el contenido del art. 39, en su párrafo segundo (1), respecto de la aplicación de los bienes de las personas jurídicas en el supuesto á que el mismo se refiere, se podrá aplicar á las constituídas antes del 1.º de Mayo de 1889, conforme al criterio del párrafo segundo de la regla primera de las disposiciones transitorias, ó sea, reputándolo como un derecho que aparece declarado por primera vez en el Código, aunque el hecho que lo origine se haya verificado bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen.

*Segunda.* El mismo criterio extensivo y por igual regla transitoria, respecto del dominio legal que subsidiariamente atribuye á las personas jurídicas la 2.ª parte del art. 41 (2).

*Tercera.* Con el propio criterio del párrafo segundo de la regla primera de las transitorias, es de aplicar á las personas jurídicas constituídas antes del Código, los principios más generales y explícitos que acerca de su capacidad civil contiene el art. 38 (3) del mismo, y la especial para adquirir por testamento y aplicación de bienes en el supuesto de que el testador dispusiere de todo ó parte de los mismos para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar aquélla, á que se refieren los arts. 746 y 747 (4), siempre con el criterio del párrafo segundo de la regla primera de las citadas disposiciones transitorias.

*Cuarta.* Que el criterio de novedad contenido en el Código, respecto á la necesidad de la aprobación judicial y audiencia del Ministerio público para la repudiación de la herencia que á las personas jurídicas se dejare, habrá de aplicarse también, en dicho supuesto, á las constituídas antes del Código, conforme al sentido general que inspira la primera parte de la regla primera y el espíritu del final de la regla segunda y del de la cuarta, así como por el de principios fundamentales de todas las

(1) Inserto en el núm. 12 de este capítulo.

(2) Idem id.

(3) Idem id.

(4) Idem en el núm. 13 de este capítulo.

disposiciones transitorias, que informa la *décimotercera* de las mismas.

*Quinta.* Que el precepto del art. 1.669 (1), en su primer párrafo, es aplicable á las personas jurídicas constituídas antes de 1.º de Mayo de 1889, conforme al criterio de la regla *tercera* y de la *décimotercera* de las disposiciones transitorias; así como lo es también á dichas personas jurídicas, constituídas con anterioridad al Código, el párrafo segundo de dicho art. 1.669, con arreglo á la segunda parte de la regla *primera* de las citadas disposiciones.

*Sexta.* Que la última parte del art. 1.700 y el 1.701 del Código (2) serán aplicables aun á las personas jurídicas *de interés particular*, constituídas antes de 1.º de Mayo de 1889, siempre que en su constitución concurren ó en su existencia sobrevinieren los supuestos de aquellos artículos, á virtud del criterio de la parte final de la regla *segunda* y por lo que pueda reputarse pertinente el párrafo segundo de la regla *primera* de las disposiciones transitorias, en cuanto á la novedad de derechos que en este punto pudieran entenderse declarados por el Código; aparte del complemento general que siempre ofrece la *décimotercera* de aquéllas, que manda aplicar los *principios* que sirven de *fundamento* á las demás, en los casos que las mismas no comprendan *directamente*.

*Séptima.* Que también es aplicable á las personas jurídicas existentes y constituídas antes de 1.º de Mayo de 1889, la importante novedad de doctrina contenida en el art. 1.932 del Código, en cuanto deroga el anterior criterio de privilegio, que respecto de la prescripción existía para las personas jurídicas, y le sustituye por uno absolutamente igualitario y común; y en lugar de la *acción real rescisoria de dominio*, fundada en impedimento de *derecho*, la deroga y otorga, para su supuesto, dentro de la legislación anterior, una meramente *personal* de indemnización contra los representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción, conforme al segundo párrafo de la regla *primera* el criterio de la *tercera* y de la *décimotercera*, y no obstante el espíritu que inspira la *segunda*, todas de las disposiciones transitorias.

## § 2.º

### Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

30. ENUMERACIÓN DE LAS MENCIONADAS EN ESTE CAPÍTULO.—Son dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el Artículo II de este capítulo.

2.ª Los arts. 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820, Real decreto

(1) Inserto en el núm. 13 de este capítulo.

(2) Idem id.

de 30 de Agosto de 1836, ley de 16 de Agosto de 1841 y ley de 1.º de Mayo de 1855, especialmente en los arts. 1.º, 2.º, 25 y 26.

3.ª Los arts. 56 y 57 de la ley para gobierno y administración de las provincias de 23 de Septiembre de 1863 y los similares, aplicables por analogía, de la ley Municipal y la ley Provincial vigentes de 2 de Octubre de 1877 y de 29 de Agosto de 1882.

4.ª La ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, en sus artículos 85, 86, 90, 112 y 56.

5.ª El Concordato de 17 de Octubre de 1851 y Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859, mandado cumplir por la ley de 4 de Abril de 1860.

6.ª El Decreto-ley de 15 de Octubre de 1868, inserto en la *Gaceta* del 16; Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, inserto en la *Gaceta* del 19; ley de 21 de Diciembre de 1876, publicada en la *Gaceta* del 22; ley de 26 de Julio de 1878, publicada en la *Gaceta* del 27; primer párrafo del núm. 1.º, art. 2.º, de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887; el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, publicado en la *Gaceta* del 20; la Real orden-circular de 9 de Abril de 1902, publicada en la *Gaceta* del 10; la ley de 27 de Diciembre de 1910, publicada en la *Gaceta* del 28—titulada «Ley del candado»—(1); y la ley de 29 de Julio de 1837.

7.ª Los arts. 11 y 14 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y art. 49 de su Reglamento de 14 de Mayo de 1852; artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Abril de 1875 y arts. 8.º y 11 de su Instrucción de igual fecha; Real decreto de 28 de Julio de 1881; artículos 2.º y 13 del Real decreto de 27 de Enero 1885 é Instrucción correspondiente.

8.ª La ley de 3 de Mayo de 1837, y Real orden de 26 de Julio de 1868, inserta en la *Gaceta* del 5 de Agosto siguiente.

9.ª Los arts. 1.665 á 1.708 del Código civil y sus concordantes del Código de Comercio, en el supuesto del 1.670 del civil, arts. 116 á 328 del Código de Comercio, y 392 á 406 del civil.

10.ª Los arts. 221 y 222 del Código de Comercio, segundo párrafo del art. 65 del Código civil y el art. 66 de la ley de Enjuiciamiento civil.

11.ª Ley de 23 de Enero de 1906 (*Gaceta* del 30), sobre *Sindicatos agrícolas*.

12.ª Ley de 23 de Enero de 1906 (*Gaceta* del 30) sobre *Pósitos*.

13.ª Ley de 30 de Agosto de 1907, sobre *colonización interior* (*Gaceta* de 8 de Septiembre siguiente), en cuanto por el art. 8.º se preceptúa ser obligatorio constituir una asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terrenos subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus nece-

(1) De estas tres últimas disposiciones se hace mención más detallada en el número 6 del cap. 11.º de este tomo.

sidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca, y de la unión de esfuerzos para un fin común; cerca de cuyas asociaciones, y hasta tanto que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la asociación, ejercerá las funciones de dirección y patronato la Junta Central que, por el art. 6.º se crea para la mejor ejecución de la ley y realización total del pensamiento que la informa.

14.ª Ley de 27 de Febrero de 1908 (*Gaceta del 29 y 1.º de Marzo, que la rectifica*) referente á la ORGANIZACIÓN POR EL ESTADO DE UN INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, en cuanto crea esta nueva *persona jurídica*.

15.ª Ley de 14 de Marzo de 1908 (*Gaceta del 15*), regulando el establecimiento é inspección de las Compañías de seguros.

16.ª Leyes de 19 de Mayo de 1908 (*Gaceta del 20*) sobre Tribunales ó Jurados industriales, Consejos de conciliación y arbitraje industrial y huelgas y coligaciones.

## CAPÍTULO VI

SUMARIO.—**Del sujeto del derecho.**—CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL. (Continuación.)—2.ª EL NACIMIENTO.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del NACIMIENTO.—1. Nacidos, póstumos y no nacidos ó concebidos.—2. Aspectos absoluto y relativo de esta doctrina.—3. Precedentes romanos y patrios.—4. Condiciones necesarias para que se reputaran legalmente nacidas las personas.—5. Postumidad.—6. No nacidos.—7. Criterio legal, anterior al Código civil, de distinción entre los nacidos y póstumos.—8. Estado de preñez de la viuda.

§ 2.º Jurisprudencia anterior al Código civil.—9. Póstumos.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Texto.—10. Influencia legal del nacimiento.—11. Consideración legal de nacido.—12. Primogenitura.—13. Presunción y doctrina de legitimidad de los hijos. Postumidad.—14. Prueba de la filiación de los hijos legítimos.—15. Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta.—16. Influencia legal de la concepción: aplicaciones.

§ 2.º Jurisprudencia según el Código civil.—17. Nacimiento.

§ 3.º Explicación.—18. Influencia legal del nacimiento y principio general acerca de los póstumos.—19. Consideración legal de nacido.—20. Primogenitura.—21. Presunción y doctrina de legitimidad en los hijos. Postumidad, en su sentido especial.—22. Prueba de la filiación de los hijos legítimos.—23. Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta.—24. Influencia legal de la concepción: aplicaciones.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º Criterio de transición.—25. Reglas de Derecho.

§ 2.º Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.—26. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

### ART. I

#### DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

##### § 1.º

#### Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del NACIMIENTO

1. Con relación al *nacimiento*, cabe distinguir entre los *nacidos* y los *no nacidos*, pero cuya gestación es cierta; lo cual se refiere á la vida *extrauterina* ó *intrauterina*. En la primera, el sér humano vive una vida propia en el mundo exterior; en la segunda, es un germen de existencia física, que se desarrolla dentro del vientre de la madre, y se llama ordinariamente *feto*.

2. Estos dos aspectos de la existencia física humana tienen efectos para la ley: el primero es *absoluto*; el segundo, *relativo*.